

RAWSON, 30 de Agosto de 2022.-

**PRESIDENTE DEL
TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

S / D

Ref.: Expte. Nro. 40.621/22, s/ antecedentes

Lic. Púb. Nro. 05/22 adquisición de 83 lectores biométricos Bco. Chubut.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Banco del Chubut S.A. tramita la adquisición de 83 lectores biométricos, mediante contratación por licitación pública, con las especificaciones técnicas del caso, por un monto presupuestado de u\$s135.400 más I.V.A. (cfr. Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I).-

A fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen de fs. 432/4, me remito y adhiero –con las atenciones que seguidamente se exponen-, y a fs. 435 la nota de remisión; dándose por cumplimentadas las exigencias legales del Acuerdo nro. 443/21 TCCP.-

No obstante lo expuesto, respecto a la adjudicación por encima del porcentual de autolimitación en las contrataciones en dólares, cabe señalar que el texto de la publicación oficial de la licitación nada dice al respecto, ni he advertido que se haya establecido en el pliego, razón por la cual su adjudicación no configuraría una modificación al pliego, ni un trato desigual entre potenciales oferentes, más aún cuando solo dos empresas compraron pliegos. La autolimitación se desprende, en soledad, en la Resolución de Directorio nro. 747/156/22, del fecha 06/01/22, en el detalle de “Observaciones” al cuadro de niveles de autorización para compras y contrataciones, del Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I, por la que admite una variación del 10% por sobre el “valor” (Observación que no se mantuvo en la subsiguiente modificación, por Resolución nro. 758/19a/22, del fecha 27/07/22). Por lo que cabe preguntarse, ¿Sobre qué “valor” se aplica la autolimitación?. El valor “límite” de la modalidad de contratación, o el valor “presupuestado” en cada procedimiento de contratación; estimo, por la costumbre del organismo, que es el valor presupuestado en cada contratación, como ha sido considerado en estas actuaciones. El interrogante subyace de la falta de precisión de la norma, y, por ejemplo, el art. 95 de la Ley II nro. 76, autoriza a adjudicar hasta un 20% por encima del límite del monto máximo de la modalidad de contratación. Si fuese sobre el valor límite, resultaría inaplicable a la licitación pública, puesto que no tiene límite máximo. Al respecto, merece la ocasión diferenciar, entre criterios de razonabilidad en el análisis de la conveniencia de ofertas a adjudicar –si son excesivamente onerosas o no, susceptible de rechazo por inconveniente-, y criterios de niveles de aprobación –la autorización es previa, y se

determina por el monto del presupuesto de inicio del procedimiento de contratación, que a su vez determina la modalidad de contratación-. Ahora bien, la licitación pública es autorizada y aprobada por el propio Directorio, autoridad máxima del organismo auditado, que incluso aprueba y modifica el Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I; por lo que considero que la autolimitación, en cuanto a niveles de aprobación es inaplicable, y a criterios de conveniencia es, para el Directorio, solo una referencia interna administrativa, pero de gobierno, de la que puede, lógicamente, apartarse, por mayoría de la voluntad colegiada, sin que resulte, para el caso bajo examen, necesaria la contratación directa.-

Es mi opinión legal.-

DICTAMEN Nro. 61/22.-

Gonzalo TORREJÓN .
*** Asesor Legal ***
TRIBUNAL DE CUENTAS